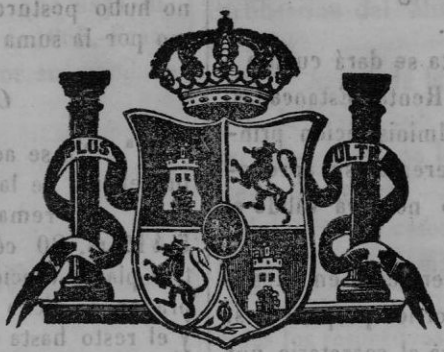


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4857.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4582.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaria.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me participa en telegrama de ayer, que el Congreso ha aprobado la contestacion al discurso de la Corona por 142 votos contra 75.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 23 de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4585.

Ministerio de Fomento. — **Direccion general de Obras publicas.** — Debiedo tener principio el dia primero de febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.ª Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
- 2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.ª Ser de buena conducta moral.
- 4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que

resida el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la secretaria del gobierno de provincia ántes del dia 27 de diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma secretaria su nombramiento desde el 10 de enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 4.º de febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de noviembre de 1863.—El Director general, Tomas de Ibarrola.

Núm. 4584.

Orden público.—**Circular.**—El Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral en cumplimiento de un exhorto del de igual clase del partido de Manacor, recaido a consecuencia de la causa que instruye sobre el hallazgo de un cadáver, ha acudido á este Gobierno para que por los agentes del mismo se averigüe el paradero de Santiago Martinez, carabinero licenciado, que parece estuvo en cierta época destacado en aquella villa.

En su consecuencia he acordado circularlo por medio del Boletín oficial, como se verifica á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil, y cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, encargándoles procedan á la busca del espresado Santiago Martinez, y caso de encontrarlo, prevenirle se presente á dicho Juzgado de primera instancia de Manacor á fin de recibirle declaracion. Palma 23 de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4585.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Autorizada esta Administracion principal por la Direccion general de rentas estancadas en orden fecha 1.º del actual trasladada por el Sr. Gobernador de la provincia con la de 5 del mismo, para la creacion de un Estanco en el lugar de Moscarí sufragáneo de la villa de Selva en esta Isla, y partido administrativo de la Administracion subalterna de rentas estancadas de Inca: Las personas que se crean con derecho á solicitar el cargo de estanquero, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Administracion principal en justificacion de sus méritos y servicios, dentro del preciso término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo condicion precisa, con arreglo á órdenes vigentes, se han de satisfacer al contado los efectos estancados que necesite para el buen surtido de la espendeduria.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que se consideran con derecho á obtener el precitado empleo.

Palma 17 de diciembre 1863.—José García Franco.

Núm. 4586.

ADMINISTRACION SUBALTERNA de Rentas Estancadas de Inca.

—Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 200 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de pólvora y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma Administracion con asistencia del señor Alcalde constitucional y de su secretario, como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravámen de alquiler de otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde el que se verique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de la capital. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en la forma siguiente:

- 1.ª Se venden en pública subasta 200 cajones de pino que sirvieron de envase en la conduccion de pólvora desde las fábricas nacionales.
- 2.ª El tipo de la subasta es de 6 rs. vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre del año 1857.
- 3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá suetjarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.
- 4.ª Será obligacion del rematante in-

gresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.

5.^a Verificado lo que espresa la anterior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.^a Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la Administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.^a La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Dichos pliegos los numerará el secretario por el orden numérico de su presentacion. A las doce del dia, del en que debe verificarse el remate, se habrán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta. Inca 3 de diciembre de 1863.— José Perez.

Núm. 4587.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas del partido de Ibiza.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 232 cajones de pino que han servido para la conduccion de pólvora, y se hallan existentes en el almacén de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma, con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario, como es de urgente necesidad la venta de dichos cajones, con arreglo al art. 2.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852: El remate se verificará pasados diez dias al de su publicacion en el Boletín oficial y periódicos de esta capital, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se venden en pública subasta 232 cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados desde las fábricas nacionales.

2.^a El tipo de la subasta es de 6 rs. vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre de 1857.

3.^a El remate se verificará en favor del mas beneficioso postor, en el concepto de que esté deberá sugetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.^a Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallen al en que quiera trasladarlos.

5.^a Verificado lo que se espresa en la anterior condicion, es deber de la administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.^a Hecha la subasta se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca su aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.^a La subasta se verificará en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por orden de su presentacion. A las doce del dia, del en que debe verificarse la subasta se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso postor se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mejore la postura de la subasta. Ibiza 1.^o de diciembre de 1863.— Antonio Llobet.

Núm. 4588.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y en cumplimiento del artículo 166 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y de 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la segunda porcion del campo de las Monjas llamada el Puig sita en el término de Manacor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero, su comprador D. Salvador Noguera, ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el dia 14 de enero de 1864, de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho juzgado sito en el ex-convento de la Misericordia y en el partido de Manacor en el mismo dia y hora ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano competente.

MENOR CUANTIA.

Bienes del clero.

Número 41 del inventario. — Segunda porcion de una tierra sita en el campo de las Monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que pertenecía al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad, secano; consta de 352 áreas, 31 centiáreas, que son 4 cuarteradas y 384 destres: linda con otras de Lorenzo Oliver, Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio. No es divisible; capitalizada en 5.400 rs. sobre 300 rs. que le ha calculado los peritos, por no conocerse su renta particular, á consecuencia de haber estado arrendada en junto con el predio Son Rector y tasada por los mismos en 9.666 rs. en venta, sale á subasta por

los 9.666 rs. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

Condiciones.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El rematante satisfará al contado 5.419 rs. 80 cénts. á que ascienden los tres plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate, lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar, y no vencidos de la primera venta.

3.^a Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.^a Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegan á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

1.^a Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.^a Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual, que concede en tales casos el art. 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855.

3.^a Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 4589.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 166, de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca á pública subasta la suerte décima del predio Pérola, sita en el término de la villa de Llummayor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero su comprador D. Juan Salvà ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales, que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el dia 14 de enero de 1864 de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez

de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia.

MENOR CUANTIA.

Bienes del clero y Beneficencia.

Núm. 19 del inventario.—Una suerte de tierra señalada con núm. 10 del predio denominado Pérola, término de Llummayor, partido de Palma que administró la cofradía de San Pedro y San Bernardo y pertenecia tres cuartas partes al hospital, hospicio de Palma y pobres enfermos de la villa de Binisalem y la restante á las religiosas de la Consolacion, su cabida 18 cuarteradas equivalentes á 19 fanegas 10 celemines y 9 estadales, de segunda calidad con 6 algarrobos, doce higueras, cuatro encinas y un olivo con una pequeña casa considerada como rústica y un huerto. Linda con tierras de los predios Mina y Son Frigola y las suertes núms. 9 y 11 del mismo predio. Capitalizada en 5.688 rs. sobre el tipo proporcional de 316 rs. de su producto. Tasada por los peritos en 9.832 reales 50 cénts. en venta y en renta 385 reales 33 cénts., sale á subasta por los 9.832 rs. 50 cénts. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

Condiciones.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El rematante satisfará al contado cantidad de reales vellon 20.002'49 á que ascienden los cuatro plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y resto hasta el total importe á que ascendiere el remate, lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3.^a Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.^a Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de lo espresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

1.^a Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.^a Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual que concede en tales casos el art. 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855.

3.^a Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra y satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de

la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 4590.

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta una casa rústica señalada con el número ocho con fuente á la carretera y un cuartón de tierra poco mas ó ménos, poblado de almendros é higueras situado en Son Sardina del término rural de Palma y punto llamado Son Terrola, que linda con casas y tierra de Pablo Romaguera, con tierras de Francisco Romaguera y con las de los herederos de Gabriel Santandreu, justipreciado en setecientas libras de esta moneda; y otra casa con piso superior y establo número cuatro y una porción de terreno agregado á la misma de estension de cincuenta y cuatro palmos de largo y diez y siete de ancho situado frente á la iglesia de dicho Son Sardina, que linda con tierras de los herederos de D. Valentin Terrés, con la plazuela de la referida iglesia y con camino que conduce á la acequia de la ciudad, avaluado en setecientas cincuenta libras de la propia moneda; cuyas fincas propias de Joaquin Rubí y Ana María Romaguera se venden á instancia de D. Juan Bauzá para con su producto hacerle pago de quinientas setenta y seis libras quince sueldos cuatro dineros de capital, intereses y costas que acredita contra dichos consortes; y se señala para su remate el dia diez y nueve de enero próximo venidero de 1864 á las doce en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores, advirtiéndole que será de cargo del rematante satisfacer los derechos que se devenguen por este traspaso. Palma diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. Mariano de Armesto y Hernandez.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 4591.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por este segundo edicto, se cita llama y emplaza á Vicente Mari, hijo de Francisco y de Isabel Ferrer, natural de San Carlos de Ibiza para que dentro el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á rendir la oportuna declaracion en la causa criminal se está instruyendo contra el mismo sobre quebrantamiento de la condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad que estaba sufriendo; que si así lo hiciere

se le administrará justicia, y de no se seguirá la causa en su rebeldia, haciéndose las notificaciones en los estrados del juzgado parándole el perjuicio que haya lugar. Palma 16 de diciembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 4592.

Por el presente se llama y emplaza á Mariano Arrufat y Esperanza natural de Torre de La-meu, provincia de Lérida, hijo de Mateo y de María, soltero de treinta años de edad, de oficio cantero, para que inmediatamente se presente en este juzgado y oficio del infrascrito escribano á recoger el dinero y efectos que le fueron ocupados en la causa que se le ha seguido para hurto de dinero á Nadal Xemena. Palma diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local. Negociado 3.º

A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento del reglamento aprobado por Real orden de 10 de julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de Exámen de Cuentas municipales y de Pósitos por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, promulgada por S. M. en 25 de setiembre último, y en el art. 143 del reglamento para la ejecucion de dicha ley respecto del personal de las espresadas Comisiones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Declarada la vacante de cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provision, haciendo anunciar en el Boletín oficial de la provincia la admision por 15 dias de las instancias de los que aspiren á obtenerla, y cumplido este término pasará el expediente con las solicitudes á la Diputacion provincial, á fin de que acuerde la propuesta en terna, en uso de la atribucion que la compete por el párrafo quinto del art. 55 de la ley.

2.º La Diputacion en el término mas breve posible, si se halla reunida, ó en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunion, formalizará la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia: primero, á los empleados de la misma Comision con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere, que en las notas trimestrales de concepto hayan obtenido las mejores calificaciones: segundo, á los Oficiales cesantes de la misma Comision ó de la de otras provincias, si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas; tercero, á los Licenciados en Derecho ó en Administracion: cuarto, á los Secretarios de Ayuntamientos de la misma provincia que

se hallen sirviendo en poblaciones de mil vecinos arriba, que lleven lo ménos seis años en su desempeño, justificándolo con certificacion del Municipio en que hayan servido.

3.º Acordada la terna por la Diputacion, la pasará con el expediente al Gobernador para que la eleve con su informe á este Ministerio.

4.º En los casos de permuta entre empleados de las Comisiones ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oidos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiendo la aprobacion á S. M. ó á la Direccion general de Administracion local en este Ministerio, segun el sueldo igual ó mayor del destino que se permute.

5.º La supresion y separacion por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de Exámen de Cuentas corresponde esclusivamente á S. M. y á la referida Direccion, segun proceda su nombramiento.

6.º En todo lo demas relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado reglamento de 10 de julio de 1861.

Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 16 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Justo Pelayo Cuesta, Teniente fiscal de Audiencia, cesante, Vengo en nombrarle Fiscal de Imprenta de Madrid.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Berwick y de Alba, D. Angel de Ordoñez y Pujol, D. Mariano Perez Luzaró, D. Ceferino AVECILLA y D. Baltasar Gemme y Fuentes, en su nombre y en el de los demas accionistas de la Sociedad proyectada bajo el titulo de Banco hipotecario Español y general de Crédito, la autorizacion que han solicitado para fundar dicha Compañía, que tomará la denominacion de Sociedad española general de Crédito, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad

se fija en 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno, en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Compañía será de 100 millones de reales, representados por 50.000 acciones de á 2.000 reales cada una, divididas en series. La primera serie constará de 16.667 acciones, que resultan suscritas, y se emitirán inmediatamente con el desembolso del 30 por 100 de su valor, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la mencionada ley. Las emisiones sucesivas se verificarán á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion, dentro de los límites que prefijen los estatutos de la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad española general de Crédito será regida por un Consejo de Administracion, compuesto de 15 individuos y un Director gerente, nombrados todos por la junta general de accionistas. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de cinco años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de dicha Compañía fuesen por Mi aprobados.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Visto el expediente instruido á instancia de la compañía minera establecida en esta corte con la denominacion de Sociedad de desagüe y explotacion de minas en Sierra-Almagrera, que pretende reconstituirse con la forma y condiciones de anónima:

Visto el estado de situacion de esta compañía en fin de diciembre del año último, del que resulta que su capital activo es igual al pasivo; que comprobado de órden judicial dicho estado por persona comisionada al efecto, lo encontró enteramente conforme con los libros y asientos de la compañía; que publicado este resultado por término de 20 dias en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte; por mandato judicial á peticion del Presidente de la referida Sociedad, fué aprobado definitivamente por el Juez instructor del expediente, en virtud de no haberse presentado reclamacion alguna contra le exactitud del espresado documento:

Visto la escritura otorgada en 24 de marzo último por los representantes de la proyectada Sociedad anónima, en la que se consignan los estatutos por que ha de regirse:

Vista la Real orden de 12 de setiembre siguiente aprobando los mencionados estatutos:

Considerando que la Sociedad minera de que se trata ha acreditado previamente su liquidacion antes de refundirse en la anónima que pretende constituir con la denominacion de La-Herculana de desagüe y explotacion en Sierra-Almagrera:

Considerando igualmente que la misma ha presentado los documentos que acreditan hallarse colocadas ó suscritas las 4.000

acciones de à 2.000 rs. vellon cada una que componen el capital de 8 millones de reales con que ha de funcionar la Sociedad anónima:

Considerando además que el Gobernador de esta provincia ha comprobado la existencia en caja del primer dividendo pasivo de 25 por 100 exigido à las acciones que existian en cartera, que han sido suscritas:

Considerando finalmente que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima proyectada con el título de *La Herculeana de desagüe y explotación de minas en Sierra-Almagrera*, para que pueda dar principio à sus operaciones en el término de 30 dias.

Dado en Palacio à nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Universidades.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado en la *Gaceta* del 13 de setiembre último para la provision de la Cátedra de Clínica médica en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada, disponiendo se provea por oposicion, con arreglo à las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo à V. I. para los debidos efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Clínica médica correspondiente à la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el tít. 2.º, Sección 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido à la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 8 de diciembre de 1863.—El Director general, Victor Arnao.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 28.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió à este Ministerio con fecha 10 del actual, solicitando la aprobacion del nombramiento de Médico interino del batallon Cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9, que con el haber de 300 rs. mensuales, y en virtud de las atribuciones que le concede la Real orden de 10 de octubre de 1859, ha hecho el Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Galicia en favor del Facultativo civil D. Estanislao Pan y Recalde; S. M., enterada al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion de que se trata, ha tenido à bien autorizar à V. E. para que en lo sucesivo preste su aprobacion à los nombramientos de Médicos interinos que, pagados por el presupuesto de la Guerra, se hagan para los cuerpos con arreglo à lo prevenido en la citada Real orden; dando el oportuno conocimiento al Director general de Administracion militar para el abono de haberes, y remitiendo mensualmente à este Ministerio una relacion de los nombramientos que hayan sido hechos en el anterior.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1863.—El Subsecretario interino, Raimundo de Sotto.—Señor....

Número 20.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó à este Ministerio en 3 de julio último, esponiendo los considerables perjuicios que irroga à los interesados à quienes se declaran premios de constancia abonables desde dos, tres ó mas años anteriores, y à los que obtienen concesiones de relief, la práctica de reclamar-se y satisfacerse como ejercicios cerrados; considerando que además del notable perjuicio personal que aquellos sufren; esta práctica contribuye à multiplicar los trabajos de la contabilidad general y de la interior de los cuerpos con la formacion de numerosos extractos adicionales; y considerando, por último, que las concesiones de premios y las de relief no son propiamente obligaciones anteriores al presupuesto que se halle en ejercicio, sino que corresponden à la época en que se consigna el derecho al abono, teniendo los premios el necesario crédito legislativo, toda vez que en cada presupuesto se reclama por cálculo prudencial el que se considera preciso para el pago de aquellos, y no siendo el relief mas que la autorizacion para el percibo de sueldos, comprendidos tambien en presupuesto, cuyo pago estaba suspendido; S. M. de acuerdo con el parecer unánime emitido acerca del particular en 18 de setiembre último por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado mandar que, à semejanza de lo dispuesto en Real orden de 13 de diciembre de 1837 para los suministros de pueblos admitidos con exceso de plazo, en la de 20 de agosto de 1853 para el reintegro de cargos de intencilio contra los cuerpos, y en la de 30 del mismo mes y año para la formalizacion de los de Ultramar, se consideren como obligaciones corrientes los abonos de premios de constancia y las reclamaciones que tengan que hacer los cuerpos, siempre que emanen de concesiones de relief ó de expedicion de

cédulas y diplomas de dichos premios; sirviendo de base para la reclamacion la fecha en que se declare el abono, y comprendiéndola por medio de nota en los extractos de revista corrientes cuando se trate de haberes de cuerpo, ó constituyéndole con la Real orden de concesion en el respectivo capítulo del presupuesto abierto cuando corresponda à una clase, sin perjuicio de continuar sujetas à lo prescrito en el Real decreto de 22 de agosto de 1851 todas las demas obligaciones que no sean de las mencionadas en esta y las tres Reales órdenes que quedan espresadas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1863.—El Subsecretario.—Gabriel Saenz de Buruaga, Señor.

(*Gaceta del 15 de diciembre.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y à cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una D. Manuel Orive, apelante y en rebeldía, y de la otra la empresa del ferro-carril de Zaragoza à Alsásua, apelada sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en 31 de marzo de 1863, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda que Orive propuso en reclamacion de cierta cantidad procedente de los perjuicios que se le habian ocasionado en una fábrica de curtidos de su propiedad.

Visto:

Visto el expediente, del que resulta:

Que en 21 de enero de 1860 recibí Orive 9.436 reales por el valor del edificio ocupado, el de las construcciones que necesitaba ejecutar para habilitar el resto del terreno y destinarlo à la industria, el del desmonte que sufría por efecto de la disminucion de superficie, el de los perjuicios que se le irrogaban y el de 3 por 100 à que tenía derecho, habiéndosele entregado 2.000 rs. mas por mayores perjuicios regulados à la finca, y confesó que no habia lesion ni daño que con la espresada cantidad no fuera indemnizado cumplidamente, imponiéndose perpétuo silencio sobre el particular.

Que en 27 de marzo de 1862 acordó el Gobernador esponiendo, que se le habia prohibido edificar à menor distancia de tres metros en el terreno que contiguo al camino le habia quedado en su fábrica, y como no se comprendieron en la tasacion, era llegado el caso de indemnizarle, puesto que ya estaban concluidas las obras; y pidió que fuesen regulados por peritos de nombramiento de las partes:

Que desestimada esta instancia por el Gobernador en decreto de 10 de junio del citado año, Orive propuso demanda ante el Consejo provincial con la solicitud de que condenara à la empresa à que le abonara todos los daños y perjuicios que le habia ocasionado en su fábrica é industria con la ocupacion de parte de ella y estado inservible en que quedaba el resto, entregándole en este concepto la cantidad de 4.840 duros con deduccion de lo que anterior-

mente tenía recibido:

Que habiendo presentado escrito de contestacion la empresa del ferro-carril y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia en 31 de marzo de 1863, por la cual el mencionado Consejo provincial se declaró incompetente para fallar este negocio, é inhibiéndose de su conocimiento, se reservó à las partes su derecho para que pudieran ejercitarle donde y en la forma que competiera, habiéndoseles notificado en el mismo dia:

Que Orive pidió en 8 de abril la reposicion de la sentencia anterior, ó en otro caso propuso la apelacion, y como se le admitiese este recurso, se remitieron los autos al Consejo de Estado;

Y que en esta segunda instancia el Licenciado D. José Diaz Martin con poder del Presidente de la empresa, después de haber pedido y obtenido que se le tuviera por parte, acusó la rebeldía à D. Manuel Orive en 11 de junio de 1863 y la Seccion de lo Contencioso así lo apreció en 23 del mismo mes, desestimando con posterioridad la pretension del Licenciado D. Nicolas María Rivero, presentada en 12 de agosto para que se le reconociera como parte à nombre del mencionado Orive.

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 que fija dos meses de término para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla:

Visto el art. 254 del mismo, que dice: «Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida à la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que admitida la apelacion en 10 de abril último y notificada la providencia en el mismo dia à la parte que la interpuso, no se mejoró aquel recurso, ni se ha hecho ninguna otra gestion en los terminos señalados, dándose lugar à que se acusara la rebeldía y se tuviera por acusada en 23 de junio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto de Lafuente, D. Juan Chinchilla D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, don Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta à nombre de D. Manuel Orive, y firme y ejecutoria la sentencia del Consejo provincial de Navarra de 31 de marzo de este año.

Dado en Palacio à seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de noviembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 13 de diciembre.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.